

PROYECTO DE LEY No de 2008 CÁMARA

**POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
EXPIDE EL CÓDIGO ÚNICO DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y
PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LOS PARTICULARES
QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y DE LOS CIUDADANOS QUE
ASPIREN A SER SERVIDORES PÚBLICOS, DESEMPEÑAR FUNCIONES
PÚBLICAS O CONTRATAR CON EL ESTADO**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES**

ARTÍCULO 1. El presente código tiene por *objeto* establecer de manera expresa todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los servidores públicos, de los particulares que ejerzan funciones públicas y de los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el estado.

En consecuencia y en razón a la restricción de los derechos fundamentales que se produce con la aplicación de este código, se deben tener en cuenta los siguientes principios rectores:

1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. Todas las disposiciones contenidas en este código son de interpretación restrictiva, es decir, que ante dos posibles interpretaciones jurisprudenciales de una misma disposición, se debe preferir la que menos restrinja los derechos fundamentales.

2. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la aplicación de las disposiciones contenidas en este código prevalecerá lo estipulado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos o políticos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

3. IGUALDAD. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar, en condiciones generales de igualdad, en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4. IMPARCIALIDAD. Los servidores públicos encargados de darle aplicación a las disposiciones contenidas en este código, deberán hacerlo sin ninguna clase de inclinación política, sectaria, racial, sexual o social.

5. FAVORABILIDAD. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

TÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Se entienden incorporadas a este código las siguientes definiciones:

1. Particulares que ejercen funciones públicas. Son particulares que ejercen funciones públicas los gerentes, directores, o representantes legales de empresas privadas que presten servicios públicos o que ejecuten una obra pública.

2. Servidores o funcionarios públicos. Son todas las personas que están al servicio del estado y la comunidad. Se dividen en miembros de corporaciones públicas, empleados públicos y trabajadores oficiales.

3. Miembros de corporaciones públicas. Son todos los servidores públicos elegidos o designados para desempeñar, en un cuerpo colegiado estatal, una función pública.

4. Miembros de corporaciones públicas de elección popular. Son todos los servidores públicos elegidos por voto popular para desempeñar, en un cuerpo colegiado estatal, una función pública.

5. Empleados Públicos. Son todos los servidores públicos que están al servicio del estado y de la comunidad y que generalmente están vinculados a éste, a través de una relación legal y reglamentaria.

6. Trabajadores oficiales. Son todos los servidores públicos vinculados al estado a través de un contrato de trabajo.

7. Nivel asesor y directivo. Son los niveles establecidos en los artículos 3, 4, 16 y 17 del decreto nacional 785 del 17 de marzo de 2005, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2005.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 3. Las personas que, a título de dolo, incurran en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contenidas en este código, serán sancionadas con la destitución y quedarán inhabilitadas para el desempeño de funciones públicas por un tiempo no inferior a dos (2) años ni superior a ocho (8) años.

Las personas que, a título de culpa, incurran en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contenidas en este código, serán sancionadas con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) años.

Las personas que, a título de dolo, incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en este código, serán sancionadas serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) año ni superior a dos (2) años.

Las personas que, a título de culpa, incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en este código, serán sancionadas con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año.

Los servidores públicos que a título de dolo elijan, designen, nombren o celebren un contrato con una persona en la que concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o alguna prohibición, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a seis (6) meses ni superior a dos (2) años.

Los servidores públicos que a título de culpa elijan, designen, nombren o celebren un contrato con una persona en la que concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o alguna prohibición, serán sancionados con suspensión en el ejercicio de sus funciones por un tiempo no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA. La Procuraduría será el ente competente de abrir investigación disciplinaria e imponer las sanciones de que trata el artículo anterior. Sin embargo, cuando se trate de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que se hayan transgredido como resultado de una elección, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será la que, dentro del proceso de nulidad electoral de que tratan los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, determine si se violó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este código. Si la Jurisdicción Contencioso Administrativa determina que no hubo violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, la Procuraduría no podrá abrir investigación disciplinaria; si por el contrario determina que sí se violó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, la Procuraduría podrá iniciar de inmediato la investigación disciplinaria correspondiente.

TÍTULO IV DE LAS INHABILIDADES

CAPÍTULO I

**PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO
CAPITAL** (Decreto 1421 de 1993 Art. 37, las mismas del Presidente de la República, art. 60 ley 617/00 las inhabilidades e incompatibilidades rigen para los del Distrito Capital).

ARTÍCULO 5. No podrá ser elegido ni designado Alcalde Mayor del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

5. Tenga doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

6. Haya ejercido un año antes de la fecha de la elección cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del

Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento, Alcalde Mayor del Distrito Capital, contralor distrital o personero distrital.

CAPÍTULO II
PARA QUIEN ASPIRE A SER ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO CAPITAL
(Decreto 1421 de 1993, art. 84 las mismas de los ediles).

ARTÍCULO 6. No podrá ser nombrado Alcalde Local del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el Distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; haya intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.
3. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, con concejales o con servidores públicos distritales del nivel directivo o asesor.

CAPÍTULO III
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO CONCEJAL DEL DISTRITO CAPITAL
(Decreto 1421 de 1993, art. 28).

ARTÍCULO 7. No podrá ser elegido concejal del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Haya sido secretario, jefe de departamento administrativo o gerente de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección; o se hubiere desempeñado como empleado o trabajador oficial en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o haya sido representante legal en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

6. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o tenga parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con servidores públicos del Distrito que se desempeñen como empleados públicos del nivel asesor o directivo. .

CAPÍTULO IV

PARA QUIEN ASPIRE A SER EDIL DEL DISTRITO CAPITAL (Decreto 1421 de 1993, art. 66).

ARTÍCULO 8. No podrá ser elegido edil del Distrito Capital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se haya desempeñado como empleado público en el Distrito; haya sido miembro de una junta directiva distrital; haya intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o haya ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismos públicos de cualquier nivel.

3. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, con concejales o con servidores públicos distritales del nivel directivo o asesor.

CAPÍTULO V

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL (Decreto 1421 de 1993, ART. 107 inciso 2, 3, 4 –derogatoria parcial-).

ARTÍCULO 9. No podrá ser elegido contralor distrital quien:

1. Sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso empleo público en el Distrito, salvo la docencia.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

CAPÍTULO VI

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO PERSONERO DEL DISTRITO CAPITAL (Art. 2 ley 1031/06).

ARTÍCULO 10. No podrá ser elegido personero distrital quien:

1. Sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso empleo público en la administración central o descentralizada del Distrito.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

CAPÍTULO VII
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO ALCALDE MUNICIPAL O DISTRITAL
(Ley 617 de 2000 art. 37).

ARTÍCULO 11. No podrá ser elegido ni designado alcalde municipal o distrital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

5. Haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CAPÍTULO VIII

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO CONCEJAL MUNICIPAL O DISTRITAL (LEY 617/2000 ART. 40 que modifica el artículo 43 de la ley 136/94).

ARTÍCULO 12. No podrá ser elegido concejal municipal o distrital quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la

ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

CAPÍTULO IX

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO MIEMBRO DE UNA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (LEY 136/94 art. 124).

ARTÍCULO 13. No podrá ser elegido miembro de una Junta administradora Local quien:

1. Haya sido condenado a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Haya sido sancionado con destitución de un empleo público, excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un empleado público.

3. Sea miembro de las corporaciones de elección popular, o servidor público o miembro de las juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

CAPÍTULO X
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO JUEZ DE PAZ O DE
RECONSIDERACIÓN (Ley 497 de 1999 Art. 15).

ARTÍCULO 14. No podrá ser elegido como juez de paz o de reconsideración quien:

1. Haya sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección.

2. Se halle bajo interdicción judicial.

3. Padezca afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impida o comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del empleo.

4. Se halle bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional.

5. Tenga dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia.

6. Se halle suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación.

7. Haya perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad.

8. Realice actividades de proselitismo político o armado.

CAPÍTULO XI
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO CONTRALOR MUNICIPAL (Ley 177/94
art. 9 que modifica el artículo 163 de la ley 136/94).

ARTÍCULO 15. No podrá ser elegido Contralor municipal quien:

1. Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado.
2. Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.
3. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

CAPÍTULO XII
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO PERSONERO MUNICIPAL (Artículo
174 ley 136/94).

ARTÍCULO 16. No podrá ser elegido personero municipal quien:

1. Haya ocupado durante el año anterior, empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.
2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
3. Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador regional.
4. Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.
6. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o representantes de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

CAPÍTULO XIII

PARA QUIEN ASPIRE A SER MIEMBRO DE UNA JUNTA METROPOLITANA
(ley 128 de 1994, Art. 10 Las mismas de los alcaldes y concejales).

ARTÍCULO 17. No podrá ser elegido miembro de una Junta Metropolitana quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

3. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.

4. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen

subsidiado en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana en la misma fecha.

5. Haya desempeñado el cargo de contralor o personero de alguno de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CAPÍTULO XIV
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO GOBERNADOR (Ley 617 de 2000 art. 30).

ARTÍCULO 18. No podrá ser elegido ni designado Gobernador quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Tenga doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo departamento; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre

que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. Haya ejercido un año antes de la fecha de la elección cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandante de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento, Alcalde Mayor del Distrito Capital, contralor o procurador delegado del departamento en el que aspire a ser elegido Gobernador.

CAPÍTULO XV

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO DIPUTADO (Ley 617 de 2000 art. 33).

ARTÍCULO 19. No podrá ser elegido diputado quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo departamento; o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.
5. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con servidores públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se hayan desempeñado como empleados públicos del nivel directivo o asesor en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades estatales que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero

de afinidad o único civil, con quien se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

CAPÍTULO XVI
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO CONTRALOR DEPARTAMENTAL (Ley 330 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 20. No podrá ser elegido Contralor Departamental quien:

1. Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior.
2. Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores.
3. Durante el último año haya ocupado empleo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;
4. Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;
5. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

CAPÍTULO XVII
PARA QUIEN ASPIRE A VINCULARSE A LA UNIDAD DE TRABAJO
LEGISLATIVO DE UN CONGRESISTA (Ley 190/95, art. 66).

ARTÍCULO 21. No podrá vincularse a la Unidad de Trabajo Legislativo quien:

1. Tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o servidor público administrativo que intervenga en su designación.

CAPÍTULO XVIII

PARA QUIEN ASPIRE A CONTRATAR CON EL ESTADO (Ley 80/93 Art. 8, 9, 10).

ARTÍCULO 22. No podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos con las entidades estatales:

- 1) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- 2) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- 3) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- 4) Quienes en sentencia judicial ejecutoriada hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- 5) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- 6) Los servidores públicos.
- 7) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- 8) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- 9) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

10) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta inhabilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

11) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

12) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

13) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

14) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta inhabilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

PARÁGRAFO 1. Las inhabilidades a que se refieren los numerales 3, 4 y 9 se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los numerales 2 y 5, se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma; la prevista en el numeral 10 será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones; la prevista en el numeral 13 no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o

estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

ARTÍCULO 23. (Ley 643 de 2001 art. 10) Además de las inhabilidades que les sean aplicables previstas en este capítulo, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar o para obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales o jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 24. (Ley 685 DE 2001, Art. 21, 163) Además de las inhabilidades que les sean aplicables previstas en este capítulo, están inhabilitados por cinco (5) años para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera quienes:

1. Hayan sido condenados por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales.

ARTÍCULO 25. DE LAS INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

ARTÍCULO 26. EXCEPCIONES. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XIX

PARA QUIEN ASPIRE A SER AUDITOR EN MATERIA MINERA O AMBIENTAL (LEY 685 DE 2001, Art. 322).

ARTÍCULO 27. No podrá ser auditor en materia minera o ambiental quien:

1. Sea servidor público.
2. Esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, de la empresa auditada.
3. Se encontrare en igual grado de parentesco al señalado en el numeral anterior con los funcionarios directivos, de dirección y confianza de la autoridad minera o ambiental a nombre de la cual deban actuar.
4. Sea socio en sociedades no abiertas o propietario de la empresa minera objeto de auditaje.

5. Haya actuado en la elaboración de estudios, emisión de conceptos, así como en los planes y obras de la empresa minera beneficiaria o en la realización de dichas obras.

CAPÍTULO XX
PARA QUIEN ASPIRE A SER MIEMBRO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA
JUNTA DIRECTIVA, GERENTE GENERAL Y AUDITOR DEL BANCO DE LA
REPÚBLICA (Ley 31/92 Art. 30, 37 inciso tercero parcial, 49).

ARTÍCULO 28. No podrá ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República quien:

- 1) Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 2) Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.
- 3) Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.
- 4) Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal -con excepción de los gerentes regionales o de sucursales- de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.
- 5) Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales--excepto gerentes regionales o de sucursales--, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

PARÁGRAFO. La inhabilidad prevista en el numeral 4 de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTÍCULO 29. No podrá ser Gerente General del Banco de la República quien:

1) Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2) Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

3) Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.

4) Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal -con excepción de los gerentes regionales o de sucursales- de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

5) Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales--excepto gerentes regionales o de sucursales--, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

PARÁGRAFO. La inhabilidad prevista en el numeral 4 de este artículo, no se aplicará a quien haya actuado en el año anterior a su elección como representante legal del Banco de la República.

ARTÍCULO 30. No podrá ser auditor ante el Banco de la República quien:

1) Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2) Sea o haya sido empleado de la administración de la entidad o miembro de la Junta Directiva del mismo Banco en el año inmediatamente anterior al nombramiento.

3) Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta Directiva.

4) Haya sido sancionado con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores.

5) Tenga doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento.

6) Dentro del año anterior a su designación haya sido representante legal -con excepción de los gerentes regionales o de sucursales- de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de éstas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso.

7) Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales -excepto gerentes regionales o de sucursales-, o con miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

CAPÍTULO XXI

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO MIEMBRO DE LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES (Artículo 225 Constitucional y ley 68/93, art. 6)

ARTÍCULO 31. No podrá ser elegido miembro de la comisión asesora de relaciones exteriores quien:

1) Al tiempo de la elección o designación, o dentro de los seis meses anteriores a ella, esté interviniendo o haya intervenido en la gestión de negocios con el

Gobierno, en su propio interés o en el de terceros distintos a los de las entidades o Instituciones Oficiales.

CAPÍTULO XXII
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN (Ley 182 de 1995, Art. 9, 52
solo los párrafos 3,4,5).

ARTÍCULO 32. No podrá integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión quien:

1. Sea miembro de alguna corporación pública de elección popular.
2. Durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sea o haya sido miembro de juntas o consejos directivos, representante legal, servidor público en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión.
3. Dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación haya sido, en forma directa o indirecta, asociado o accionista o propietario en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima.
4. Dentro del primer (1) año anterior haya sido directivo, representante legal, servidor público en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior.
5. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente, o quien se halle dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera

de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en este artículo, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal o de una programadora de programas o espacios de televisión, a quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

PARÁGRAFO 3. Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales.

PARÁGRAFO 4. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad si, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

CAPÍTULO XXIII

PARA QUIEN ASPIRE A INTEGRAR EL CONSEJO SUPERIOR O DIRECTIVO UNIVERSITARIO (Ley 30/92 art. 67)

ARTÍCULO 33. Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.

CAPÍTULO XXIV
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO GERENTE, DIRECTOR, PRESIDENTE,
MIEMBRO DE JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y
COMERCIALES DEL ESTADO Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA
EN LAS QUE LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS O SUS
ENTIDADES POSEAN EL NOVENTA POR CIENTO (90%) O MÁS DE SU
CAPITAL SOCIAL (Decreto 128 de 1976 arts. 3, 5 Y 8).

ARTÍCULO 34. No podrá ser elegido gerente, director, presidente, miembro de junta o consejo directivo de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta en las que la nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social quien:

1. Se halle en interdicción judicial.
2. Hubiere sido condenado por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
3. Esté suspendido o haya sido excluido de una profesión. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
4. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.
5. Se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el Gerente o Director de la respectiva entidad. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada.
6. Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubiere ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO. Los particulares no podrán ser miembros de más de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refiere este artículo..

CAPÍTULO XXV
RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS (Ley 142/94 art. 44, 66
modificado por la ley 689/01 Art. 11)

ARTÍCULO 35. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades:

1. No podrán participar en la administración de *las comisiones de regulación* y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

2. No podrá prestar servicios a *las comisiones de regulación* ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos, antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrecen al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de

servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleado de ella, ningún servidor público de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo o Comunicaciones, o en el Departamento Nacional de Planeación , ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales , de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

4. Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

PARÁGRAFO 2. La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar inhabilidades establecidas en este artículo.

CAPÍTULO XXVI

PARA QUIEN ASPIRE A SER SUPERINTENDENTE BANCARIO (Art. 337 del estatuto orgánico del sistema financiero (decreto 663/93) modificado por la Ley 795 de 2003 Art. 90).

ARTÍCULO 36. No podrá ser Superintendente Bancario quien:

1. Se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada.
2. Por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
3. Por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria, pendiente de decisión judicial, o sea apoderado en dicha causa.
4. Haya cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en el Capítulo Segundo del Título X y en el capítulo segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.
5. Haya sufrido una extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2o. de dicha ley.
6. Haya sido sancionado por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito.
7. Haya sido responsable del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

CAPÍTULO XXVII

PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO DEFENSOR DEL PUEBLO (Ley 24/92 Art. 3 derogarlo todo pero después del primer inciso)

ARTÍCULO 37. No podrá ser elegido Defensor del Pueblo quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
4. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.
5. Haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima a título de dolo.
6. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.
7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con los Representantes a la Cámara que intervienen en su elección, con el Procurador General de la Nación, o con el Presidente de la República o quien haga sus veces que intervenga en su postulación.
8. Dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.
9. Se encuentre incurso en las inhabilidades establecidas por la ley para el Procurador General de la Nación.

CAPÍTULO XXVIII
PARA QUIEN ASPIRE A SER ELEGIDO PROCURADOR GENERAL DE LA
NACIÓN (Decreto 262/00 Art. 4).

ARTÍCULO 38. No podrá ser elegido Procurador General de la Nación quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la de concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

3. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.

4. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

6. Haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima a título de dolo.

7. Dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.

8. Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con los Senadores que intervienen en su elección, con los miembros de la Corporación que lo candidatiza para el cargo o con el Presidente de la República.

CAPÍTULO XXIX

PARA QUIEN ASPIRE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ley 201/1995 art. 174 y Decreto 262/00 Art. 85).

ARTÍCULO 39. No podrá desempeñar empleo alguno en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo quien:

1. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

2. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el cargo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

3. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

4. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

6. Dentro de los dos (2) años anteriores al respectivo nombramiento, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificaciones deficientes por decisión en firme.

CAPÍTULO XXX
PARA QUIEN ASPIRE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO EN LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN (Decreto 261/00 art. 79).

ARTÍCULO 40. No podrá desempeñar empleo alguno en la Fiscalía General de la Nación quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

3. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el empleo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

4. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

5. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

6. Habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARAGRAFO 1. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el servidor público se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

PARAGRAFO 2. El Vicefiscal General de la Nación y los Directores Nacionales no podrán ser elegidos en ningún cargo o corporación pública de elección popular, dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones.

CAPÍTULO XXXI
PARA QUIEN ASPIRE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO EN LA RAMA JUDICIAL
(Ley 270/96, art. 150).

ARTÍCULO 41. No podrá desempeñar empleo alguno en la Rama Judicial quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

3. Se encuentre bajo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

Si esta causal de inhabilidad fuere sobreviniente a la posesión en el empleo, se suspenderá al servidor público hasta la finalización del proceso penal correspondiente, mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley.

5. Por segunda vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.

7. Haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado o por enriquecimiento ilícito.

8. Habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARÁGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el servidor público se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

CAPÍTULO XXXII
PARA QUIEN ASPIRE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO EN LA JURISDICCIÓN
PENAL MILITAR (Ley 940 de 2005 Art. 4 parágrafo).

ARTÍCULO 42. No podrán ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de primera instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, las personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

CAPÍTULO XXXIII
PARA QUIEN ASPIRE A SER NOTARIO (Decreto 960 de 1970 arts. 133, 135,
136, 137).

ARTÍCULO 43. No podrá ser designado notario quien:

1. Sea ciego o padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.
2. Se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

3. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o la concejal; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
4. Como servidor público de la Rama Judicial o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, haya sido destituido, o suspendido por segunda vez por falta grave a título de dolo, o sancionado tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.
5. Haya sido destituido de cualquier empleo, cargo o corporación pública de elección popular por faltas gravísimas a título de dolo.
6. No siga una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.
7. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los servidores públicos que intervienen en la postulación o nombramiento, o de los que hayan participado en la elección o nombramiento de ellos.
8. Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con notario del mismo Círculo Notarial.
9. Se halle en condiciones de retiro forzoso, sea en el Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quien esté devengando pensión de jubilación.

CAPÍTULO XXXIV
PARA QUIEN ASPIRE A SUSCRIBIR O SER BENEFICIARIO DE UN
CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA. (Ley 963 de 2005, art. 9).

ARTÍCULO 44. No podrá suscribir ni ser beneficiario de un contrato de estabilidad jurídica conforme a la ley 963 de 2005 quien:

1. Haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en

cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

CAPÍTULO XXXV

PARA QUIEN ASPIRE A SER REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR DE DE UNA ENTIDAD DE FIRMAS DIGITALES (Ley 527 de 1999, art. 29 literal c).

ARTÍCULO 45. No podrá ser representante legal ni administrador de una entidad de certificación de firmas digitales conforme a la ley 527 de 1999 quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión.

CAPÍTULO XXXVI

PARA QUIEN ASPIRE A SER DESIGNADO CURADOR URBANO (Proyecto de ley 310 de 2005 257-2006 Cámara).

ARTÍCULO 46. No podrá ser elegido Curador Urbano quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya sido excluido del ejercicio de una profesión; o haya sido suspendido por faltas graves contra la ética o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Haya sido condenado en cualquier época, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Haya sido sancionado disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un empleo público o en el desempeño de una función pública. Esta

inhabilidad tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

4. Padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

5. Dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el proceso público abierto, se haya desempeñado como empleado público del nivel directivo o asesor, del respectivo municipio o distrito.

6. Tenga vínculo por matrimonio, unión marital de hecho, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del proceso público abierto para la designación del Curador Urbano, o de cualquier servidor público de las Oficinas de Planeación del Municipio o Distrito o de la entidad que haga sus veces.

7. Dentro de un mismo municipio o distrito, sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con otro curador urbano.

8. Dentro del año anterior a la fecha de inscripción hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de cualquier nivel cuya función esté relacionada con el desarrollo urbano o en estas mismas circunstancias haya intervenido en la celebración de contratos en interés propio o ajeno.

PARÁGRAFO. Los curadores urbanos, que en desarrollo del ejercicio de sus funciones hayan sido sancionados disciplinaria o fiscalmente, no podrán aspirar a ser designados curadores urbanos en un nuevo período.

CAPÍTULO XXXVII
PARA QUIEN ASPIRE A DESEMPEÑAR UN EMPLEO PÚBLICO (Ley 734/02
art. 38, 54)

ARTÍCULO 47. No podrá desempeñar ningún empleo público quien:

1. Haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del estado.
2. Dentro de los diez (10) años anteriores haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad mayor a cinco (5) años, excepto por delitos políticos o culposos.
3. Por tercera (3ª) vez, haya sido sancionado disciplinariamente, mediante decisión ejecutoriada, con destitución o suspensión de un empleo público, dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Se halle en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, solo cuando el empleo a desempeñar se relacione con la misma.
5. Haya sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de empleos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Para los fines previstos en el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquéllos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes

o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

TÍTULO V DE LAS INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I PARA EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL (Decreto 1421 DE 1993 Art. 37 el mismo régimen de incompatibilidades que para el presidente de la república).

ARTÍCULO 48. El Alcalde Mayor del Distrito Capital, así como el que lo reemplace en el ejercicio del cargo no puede:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.
8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

ARTÍCULO 49. EXCEPCIONES. El alcalde Mayor del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, puede:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, él mismo, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderado o defensor en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, el Alcalde Mayor del Distrito Capital durante su período constitucional no podrá ser apoderado ni perito en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del

orden distrital y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 50. DURACIÓN. Las incompatibilidades del Alcalde Mayor del Distrito Capital a que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

PARAGRAFO 1. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

PARÁGRAFO 2. La incompatibilidad especial de 24 meses que aquí se establece no se aplica al alcalde Mayor del Distrito Capital que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II

PARA LOS CONCEJALES DEL DISTRITO CAPITAL (Decreto 1421 de 1993 Art. 29, 30. Ley 617/00 artículo 50, Ley 689/01 art. 11).

ARTÍCULO 51. Los concejales del Distrito Capital no pueden:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.
2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquél o éstas tengan participación.

3. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate del acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

4. Ser elegidos ediles del Distrito Capital.

5. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 52. EXCEPCIONES. Los concejales del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, compañeras o compañeros permanentes, sus padres, sus hijos, tengan interés.

2. Hacer reclamos por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas.

3. Celebrar aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.

4. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 53. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los concejales distritales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para la terminación del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar la curul de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPÍTULO III

PARA LOS EDILES DEL DISTRITO CAPITAL (Decreto 1421 de 1993 Art. 68, 70
– Ley 689/01 art. 11).

ARTÍCULO 54. Los ediles del Distrito Capital no pueden:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.
4. Condonar deudas a favor del Distrito.
5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.
6. Decretar honores u ordenar que se erijan estatuas, bustos u otros monumentos u obras públicas conmemorativos a costa del erario.
7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.
8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.
10. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 55. EXCEPCIONES. Los ediles del Distrito Capital, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Celebrar aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.
2. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 56. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales del Distrito Capital tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar una curul dentro de una junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPÍTULO IV

PARA EL CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL (Ley 136/94 Art. 164 que remite a los artículos 96 y 97 de la misma ley, 161 inciso 1, Ley 617/00 Art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del período).

ARTÍCULO 57. El contralor del Distrito Capital no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
2. Ser elegido alcalde, concejal o edil dentro del distrito.
3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

5. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
6. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito, o sus entidades descentralizadas.
7. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 58. DURACIÓN. Las incompatibilidades del contralor del Distrito Capital contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito.

CAPÍTULO V

PARA EL PERSONERO DEL DISTRITO CAPITAL (Art. 2 ley 1031/06, Ley 617/00 Art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del periodo).

ARTÍCULO 59. El Personero Distrital no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
2. Ser elegido en cargos o corporaciones públicas de elección popular.
3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el Distrito Capital, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
5. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el Distrito Capital o sus entidades descentralizadas.
6. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
7. Ejercer su profesión.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 60. DURACIÓN. Las incompatibilidades del personero Distrital contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito Capital.

CAPÍTULO VI
PARA LOS ALCALDES MUNICIPALES O DISTRITALES (Ley 617/00 Art. 38 y
39 Ley 136/94 art. 97, ley 336 de 1996, art. 58).

ARTÍCULO 61. Los alcaldes municipales o distritales, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo municipio o distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.
6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.
8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

11. Autorizar servicios regulares de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 62. EXCEPCIONES. Los alcaldes municipales o distritales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 63. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

PARÁGRAFO 2. La incompatibilidad especial de 24 meses que aquí se establece no se aplica al alcalde municipal o distrital que se inscriba como candidato a

Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

CAPÍTULO VII

PARA LOS CONCEJALES MUNICIPALES O DISTRITALES [(Ley 136/94 Arts. 45, 46, 47, modificados por los artículos 41, 42 y 43 de la ley 617 de 2000 y por el artículo 3 de la ley 177/94) (Ley 821/03 art. 1, Modifica el 49 de la ley 617/00) (Ley 689/01 art. 11 vocales de control de los comités de desarrollo y control social de las empresas de servicios públicos)].

ARTÍCULO 64. Los concejales municipales o distritales no pueden:

1. Ser apoderados ante las entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo municipio o distrito o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o distrito, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.
5. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate

del acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

6. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.

7. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 65. EXCEPCIONES. Los concejales municipales o distritales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Adelantar acciones ante la administración central municipal en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de su municipio.

6. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 66. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar la curul de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPÍTULO VIII

PARA LOS MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES [(Ley 136/94 Art. 126, 127 modificados por los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 617 de 2000) (ley 689/01 art. 11 Vocales de control de los comités de desarrollo y control social de las empresas de servicios públicos)].

ARTÍCULO 67. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no pueden:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o. de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.
2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.
5. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO. El servidor público municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 68. EXCEPCIONES: Los miembros de juntas administradoras locales, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés.

2. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

6. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 69. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar una curul dentro de una junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPÍTULO IX

PARA LOS JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN (Ley 497/99 art. 17).

ARTÍCULO 70. Los jueces de paz no pueden:

1. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos o grupos armados, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

CAPÍTULO X

PARA LOS CONTRALORES MUNICIPALES Y DISTRITALES (Ley 136/94 Art. 164 que remite a los artículos 96 y 97 de la misma ley, 161 inciso 1, Ley 617/00 Art. 51 extiende todas las incompatibilidades de los contralores y los personeros un año después de su renuncia o vencimiento del período).

ARTÍCULO 71. Los contralores municipales o distritales no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

2. Ser elegidos alcaldes, concejales o ediles dentro del municipio o distrito.

3. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio o distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

5. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

6. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

7. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

8. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

9. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

10. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 72. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los contralores municipales y distritales contenidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del Distrito.

CAPÍTULO XI

PARA LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES (Ley 136/94 Art. 175 y 96-97 que son las de los alcaldes., LEY 617/00 ART. 51).

ARTÍCULO 73. Los personeros municipales o distritales no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
2. Ser elegidos alcaldes, concejales o ediles dentro del respectivo municipio o distrito.

3. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio o distrito, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
5. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
6. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
7. Ejercer su profesión.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 74. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los personeros municipales o distritales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo, o la aceptación de la renuncia, pero sólo dentro del respectivo municipio o distrito.

CAPÍTULO XII
PARA LOS MIEMBROS DE UNA JUNTA METROPOLITANA (Ley 128/94 Art.
10)

ARTÍCULO 75. Los miembros de una junta metropolitana no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes de los mismos.

2. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
3. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés alguno de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana o sus entidades descentralizadas.
4. Ser apoderado ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana, o ante las personas que administren tributos procedentes de los mismos.
5. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.
6. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación pública de elección popular durante el período para el cual fue elegido.
7. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana o de instituciones que administren tributos procedentes de los mismos.
8. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.
9. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.
10. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 76. EXCEPCIONES. Los miembros de una junta metropolitana, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos, tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
5. Adelantar acciones ante las administraciones centrales municipales en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de los municipios que hagan parte de la respectiva área metropolitana.
6. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 77. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los miembros de una Junta Metropolitana, tendrán vigencia hasta la terminación del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

CAPÍTULO XIII **PARA LOS GOBERNADORES** (Ley 617/00 art. 31 Y 32).

ARTÍCULO 78. Los Gobernadores, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no pueden:

1. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas, o con entidades privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderados ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fueron elegidos.

ARTÍCULO 79. EXCEPCIONES. Los gobernadores, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ejercer la cátedra.

ARTÍCULO 80. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

PARÁGRAFO. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

PARÁGRAFO. La incompatibilidad especial de 24 meses aquí señalada no se aplica al gobernador que se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, por tratarse de situaciones ya reguladas por los artículos 179-2 y 197 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XIV

PARA LOS DIPUTADOS [(Ley 617/00 art. 34, 35 Y 36) (Ley 136/94 art. 130) (Ley 689/01 art. 11)].

ARTÍCULO 81. Los diputados no pueden:

1. Aceptar o desempeñar empleos públicos, ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderados ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.
5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

6. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

7. Ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras Locales.

8. Ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

PARAGRAFO. El servidor público departamental que nombre a un diputado para un empleo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 82. EXCEPCIONES. Los diputados, directamente o por medio de apoderado, pueden:

1. Actuar en las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, sus cónyuges, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e

industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

5. Adelantar acciones ante la administración central departamental en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de su municipio.

6. Ejercer la cátedra.

ARTICULO 83. DURACION. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los tres (3) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar la curul de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

CAPÍTULO XV

PARA LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES (Ley 330 de 1996, art. 6, 15).

ARTÍCULO 84. Los contralores departamentales no podrán:

1. Desempeñar empleo público alguno en el respectivo departamento, ni ser inscritos como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

2. Contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal.

3. Destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

CAPÍTULO XVI

PARA LOS CONGRESISTAS (Ley 5 de 1992 Art. 283, Ver art. 7, ley 649 de 2001 derogarlo también, pues habla que a los congresistas que se elijan por circunscripciones especiales se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades).

ARTÍCULO 85. EXCEPCIÓN. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los congresistas, directamente o por medio de apoderado, puedan:

1. Ejercer la cátedra.
2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.
5. Dirigir peticiones a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de interés general de los habitantes de sus circunscripciones electorales.
7. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas en beneficio del interés general de la comunidad colombiana.
8. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.

9. Siendo profesionales de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.
10. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.
11. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.

CAPÍTULO XVII
PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA
REPÚBLICA, EL GERENTE Y EL AUDITOR (Ley 31 DE 1992 Art. 31, inciso 3
parcial del art. 37 Y parte final del párrafo del artículo 49).

ARTÍCULO 86. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República no pueden:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.
2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su empleo, ni dentro del año siguiente a su retiro.
3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.
4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
5. Ser representantes legales, directores o accionistas de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su empleo.

6. En el caso de haber ejercido en propiedad el cargo de miembro de la Junta, ser representantes legales, ni miembros de Junta Directiva -excepto del propio Banco de la República-, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Desempeñar, si son miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO 1. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

PARÁGRAFO 2. Las incompatibilidades previstas en los numerales 2 y 5 de este artículo, no se aplicarán al Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando por atribución legal actúe en nombre de la Nación o por mandato de la misma deba ser representante legal o director de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores.

Tampoco se aplicará al Gerente General del Banco de la República el numeral 5 del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 87. El gerente general del Banco de la República no puede:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.
2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su empleo, ni dentro del año siguiente a su retiro.
3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

5. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su empleo.

6. Ser representante legal, ni miembro de Junta Directiva -excepto del propio Banco de la República-, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO 1. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

PARÁGRAFO 2. No se aplicará al Gerente General del Banco de la República el numeral 5 del presente artículo, respecto de su participación en la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 88. El auditor del Banco de la República no puede:

1. Ejercer su profesión y ningún otro oficio durante el período del ejercicio del empleo, excepción hecha de la cátedra universitaria.

2. Celebrar contratos con el Banco, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo, ni dentro del año siguiente a su retiro.

3. En ningún tiempo, intervenir en asuntos de carácter particular y concreto que hubiere tramitado durante el desempeño de sus funciones y en relación con su cargo.

4. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

5. Ser representante legal, director o accionista de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores con una participación superior al 10% del capital suscrito, durante el ejercicio de su cargo.

6. Ser representante legal, ni miembro de Junta Directiva -excepto del propio Banco de la República-, de cualquier institución sometida a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria o de Valores, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

7. Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República no podrán desempeñar, durante el período para el cual fueron elegidos, los cargos de Ministro, Director de Departamento Administrativo o Embajador. En caso de renuncia se mantendrá esta incompatibilidad durante un (1) año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO. No queda cobijado por las incompatibilidades del presente artículo, el uso de los bienes o servicios que el Banco ofrezca al público o a sus servidores públicos en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO XVIII

PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES (Ley 68 DE 1993 Art. 6, párrafo)

ARTÍCULO 89. Los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no pueden:

1. Representar, agenciar o asesorar a entidades de Derecho Público o personas de cualquier nacionalidad, cuando tales entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de la competencia de la misma Comisión Asesora.

CAPÍTULO XIX
PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE TELEVISIÓN (Ley 182/95 Art. 10)

ARTÍCULO 90. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado, ejercer un cargo de elección popular o pertenecer a una corporación pública de elección popular.
2. Directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a ésta, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

PARÁGRAFO. Se exceptúa el ejercicio de la cátedra.

ARTÍCULO 91. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión contenidas en el artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia, excepto el desempeño de un empleo privado.

CAPÍTULO XX
PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O UN ORGANISMO
DIRECTIVO Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS INSTITUCIONES
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. (Ley 269/96 Art. 4)

ARTÍCULO 92. Los miembros de organismos directivos, directores, gerentes o representantes legales y administradores de las instituciones prestadoras de servicios de salud e instituciones de utilidad común o fundaciones que presten servicios de salud no pueden:

1. Ser representantes legales, miembros de los organismos directivos, directores o administradores de entidades con las cuales la institución tenga contrato de prestación de servicios de salud, ni tener participación en el capital de éstas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o participar a través de interpuesta persona.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la institución con la que se contrate sea una sociedad anónima abierta, en los términos previstos en el Decreto 679 de 1994.

CAPÍTULO XXI

PARA LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS O SUS ENTIDADES POSEAN EL NOVENTA POR CIENTO (90%) O MÁS DE SU CAPITAL SOCIAL, Y PARA LOS GERENTES, DIRECTORES O PRESIDENTES DE DICHS ORGANISMOS. (Decreto-ley 128 de 1976 art. 14 [ESTE DECRETO ES MENCIONADO EN LA LEY 489/98]) (Ley 136/94 art. 130).

ARTÍCULO 93. Los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales o comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta en las que la nación, los departamentos, municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, no pueden, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquélla:

1. Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno.

2. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

3. Ser miembros de las Juntas Administradoras Locales.

PARÁGRAFO. Quienes como servidores públicos o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos a que se refiere este Artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 94. EXCEPCIONES. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el artículo anterior el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

ARTÍCULO 95. DURACIÓN. Las incompatibilidades de los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales o comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta en las que la nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y de los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, contenidas en el artículo anterior, tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia. Sin embargo, no podrán en ningún tiempo intervenir las mismas personas en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XXII

PARA EL DEFENSOR DEL PUEBLO (Ley 24 de 1992 Art. 4 y 7 y 37 que manifiesta que a los servidores públicos de la defensoría del pueblo se les aplica

el mismo régimen de incompatibilidades prevista para los servidores públicos de la Procuraduría General de nación).

ARTÍCULO 96 . EL defensor del pueblo no puede:

1. Desempeñar otro empleo público o privado o cualquier actividad profesional, a excepción de la Cátedra Universitaria.
2. Ejercer funciones judiciales o disciplinarias, salvo las de su propia dependencia. Sus opiniones, informes y recomendaciones tienen la fuerza que les proporcionan la Constitución Nacional, la ley, la sociedad, su independencia, sus calidades morales y su elevada posición dentro del Estado.

CAPÍTULO XXIII

PARA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN (Decreto 262/00 Art. 5)

ARTÍCULO 97. El Procurador General de la Nación no puede:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado
2. Celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas.
3. Celebrar contratos de prestación de servicios con entidades privadas.
4. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla con estas funciones en razón de su empleo.
5. Ser miembro activo de la fuerza pública.
6. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

PARAGRAFO. En los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 de este artículo se exceptúan la docencia y la investigación académica.

CAPÍTULO XXIV

PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Decreto 262/00 Art. 86. Ley 201/95 art. 175)

ARTÍCULO 98. Los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación no pueden:

1. Desempeñar simultáneamente otro empleo público o privado
2. Celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, con entidades públicas.
3. Celebrar contratos de prestación de servicios con entidades privadas.
4. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumplan con estas funciones en razón de su empleo.
5. Ser miembros activos de la fuerza pública.
6. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

PARAGRAFO. En los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 de este artículo se exceptúan la docencia y la investigación académica.

CAPÍTULO XXV
PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN (Decreto 261/00 Art. 81 Y 82)

ARTÍCULO 99. Los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación no pueden:

1. Desempeñar cualquier otro empleo retribuido, o un cargo de elección popular, o una curul dentro de una corporación pública de elección popular.
2. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia, salvo que cumplan estas funciones en razón de su empleo.
3. Ser miembros activos de la fuerza pública.
4. Ser comerciantes y ejercer funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
5. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

6. Desempeñar el ministerio en ningún culto religioso.

PARAGRAFO 1. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2. Los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación, podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

PARÁGRAFO 3. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna incompatibilidad, el servidor de la Fiscalía deberá advertirlo inmediatamente a la entidad.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

CAPÍTULO XXVI

PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA RAMA JUDICIAL (Ley 270 /96 art. 151).

ARTÍCULO 100. Los empleados públicos de la rama judicial no pueden:

1. Desempeñar cualquier otro empleo retribuido, o un cargo de elección popular, o una curul dentro de una corporación pública de elección popular.
2. Desempeñar las funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia, salvo que cumpla estas funciones en razón de su empleo.
3. Ser miembros activos de la fuerza pública.
4. Ser comerciantes y ejercer funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

5. Desempeñar el ejercicio profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la abogacía o cualquier otra profesión u oficio.

6. Desempeñar el ministerio en cualquier culto religioso.

PARAGRAFO 1. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2. Los empleados públicos de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

CAPÍTULO XXVII

PARA TODOS LOS NOTARIOS (Decreto 960 de 1970 arts. 2, 10, 198).

ARTÍCULO 101. Los notarios no pueden:

1. Ejercer autoridad o jurisdicción.
2. Ejercer su función por fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo de su Notaría.
3. Ejercer empleo público o privado.
4. Gestionar particular u oficialmente negocios ajenos.
5. Ejercer la profesión de abogado.
6. Inscribirse como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular.
7. Ser ministros de ningún culto religioso.

8. Ejercer los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia.
9. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio..
10. Ejercer cualquier actividad que perjudique el ejercicio de su empleo.
11. Incumplir sus obligaciones civiles o comerciales.
12. Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su empleo o con ocasión de sus funciones.
13. Solicitar o fomentar publicidad, de cualquier clase, respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas.
14. Emplear propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
15. Negarse a prestar su ministerio sin causa justificativa.
16. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios.
17. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
18. Afirmar maliciosamente hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.
19. Aprovechar el personal en favor de terceros de dineros o efectos negociables que reciba para el pago de impuestos o en depósito.
20. Cobrar derechos mayores o menores que los autorizados en el arancel vigente.

21. Ser renuente a cumplir las orientaciones que la Vigilancia Notarial imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.

22. Incumplir sus obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Nacional del Notariado, el Colegio de Notarios, sus empleados subalternos y las entidades de seguridad o previsión social.

CAPÍTULO XXVIII

PARA TODOS LOS CONCILIADORES (Ley 640 de 2001, art. 17)

ARTÍCULO 102. Los conciliadores de que habla la ley 640 de 2000 no pueden:

Actuar como árbitros, asesores o apoderados de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.

CAPÍTULO XXIX

PARA TODOS LOS CURADORES URBANOS (Proyecto de ley 310 de 2005 257-2006 Cámara, Artículo 14).

ARTÍCULO 103. Los Curadores Urbanos no pueden:

1. Ser intermediarios de los empresarios o solicitantes de licencia ante cualquier instancia de la administración municipal o distrital en la búsqueda de modificar normas, eliminar afectaciones o conseguir situaciones preferentes para éstos, en contravía del interés colectivo.

2. Gestionar, ante las instancias que determinan o interpretan las normas, decisiones relacionadas con expedientes de solicitudes de licencia puestos a su consideración.

3. Desempeñar empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.

4. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.
5. Ser socios, miembros de juntas, consejos directivos o representantes legales de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el Curador tenga jurisdicción.
6. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.
7. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra que resulte incompatible con las funciones del Curador Urbano.
8. Ejercer cargos de representación política.
9. Tomar parte en las actividades de los partidos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

CAPÍTULO XXX
PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, GERENTE, SECRETARIO, TESORERO O FISCAL DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (Ley 44/93 art. 45, 46, 47, 48, 20, 49, 50).

ARTÍCULO 104. Los miembros del Consejo Directivo de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) Ser cónyuges, compañeros (as) permanente entre sí.

c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas.

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad.

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 105. Los miembros del Comité de Vigilancia de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

a) Ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañeros (as) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 106. El Gerente, Secretario y Tesorero de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, además de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no pueden:

a) Ser gerente, secretario o tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta Ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la Sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella.

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

ARTÍCULO 107. El Gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero (a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 108. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

ARTÍCULO 109. El Fiscal además de las demás de las incompatibilidades consagradas en los estatutos, no puede:

a) Ser asociado;

b) Ser cónyuge, compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de sociedad.

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella.

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; cónyuge o compañero (a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 110. Ningún empleado de la Sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad.

TÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO I RELATIVAS A LOS COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN Y A LOS NACIONALES COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN QUE TENGAN DOBLE NACIONALIDAD (Ley 43/93 art. 28, 29).

ARTÍCULO 111. A los colombianos por adopción les está prohibido acceder al desempeño de los siguientes empleos públicos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República. (Artículos 191, 249, 267 C.N.)
2. Senadores de la República. (Artículo 172 C.N.)
3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura. (Artículos 232 y 255 C.N.)
4. Fiscal General de la Nación (Artículo 191, el 249 y el 267 C.N)

5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil. (Artículos 264 y 266 C.N.)
6. Contralor General de la República. (Artículo 191, el 249 y el 267 C.N.)
7. Procurador General de la Nación. (Artículo 280 C.N.).
8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.

ARTÍCULO 112. A los colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad les está prohibido acceder al desempeño de los siguientes empleos públicos:

1. Los enunciados en el artículo anterior.
2. Congresista. (Artículo 179, numeral 7o. C.N.).
3. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.

CAPÍTULO II
RELATIVAS A LOS CONYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y
PARIENTES DE LOS CONCEJALES DISTRITALES O DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DISTRITALES O DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL
(Decreto 1421/93 art. 31, 41, 103, 108).

ARTÍCULO 113. A los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de los concejales o de los servidores públicos distritales o del alcalde mayor del Distrito Capital les está prohibido:

1. Ser designados o nombrados servidores públicos de las entidades del distrito, de la contraloría y de la personería, salvo en los empleos de Carrera Administrativa que se provean por concurso.

PARÁGRAFO: La infracción de lo dispuesto en este artículo por parte de algún servidor público constituye causal de mala conducta.

CAPÍTULO III

RELATIVAS A LOS DIPUTADOS Y CONCEJALES. (Ley 330 de 1996, art. 6).

ARTÍCULO 114. A los diputados y concejales les está prohibido intervenir en la elección de los servidores públicos que deban elegir las asambleas y concejos según la Constitución y la ley, si se hallan, respecto a los que van a elegir, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CAPÍTULO IV

RELATIVAS A GOBERNADORES, ALCALDES MUNICIPALES Y/O DISTRITALES, SECRETARIOS, GERENTES Y DIRECTORES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. (Ley 996 de 2005, art. 38 parágrafo.)

ARTÍCULO 115. A los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones para elegir concejales, diputados, congresistas, alcaldes, gobernadores o presidente, les está prohibido:

1. Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, o participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como también de aquellas en las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

2. Inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y

Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

3. Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, o para facilitar el alojamiento, o el transporte de electores de candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular. También les está prohibido hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

4. Modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

CAPÍTULO V
RELATIVAS A LOS CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES O
PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES
MUNICIPALES O DISTRITALES, CONCEJALES MUNICIPALES O
DISTRITALES, O MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES
MUNICIPALES O DISTRITALES. (Ley 136/94 art. 48, Ley 821/03 art. 1, Modifica
el 49 de la ley 617/00, a su vez modificado por el artículo 1 de la ley 1148 de
2007).

ARTÍCULO 116. A los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales les está prohibido

1. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizadas del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

2. En el departamento, distrito o municipio en el que ejerza jurisdicción el respectivo gobernador, diputado, alcalde, concejal o edil, ser designados servidores públicos del respectivo departamento, distrito o municipio, de sus entidades descentralizadas, de la personería, de la contraloría municipal o departamental, del Concejo Municipal o distrital o de la Asamblea Departamental.

3. Ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1: La prohibición consagrada en el numeral 3 de este artículo no impide que los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales o distritales, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, puedan contratar bienes o servicios que el Estado ofrece, en igualdad de condiciones, a todos los ciudadanos y personas, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

PARÁGRAFO 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios,

PARÁGRAFO 3. Las prohibiciones contenidas en este artículo se entenderán siempre dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal, o miembro de juntas administradoras locales, municipales o distritales.

PARÁGRAFO 4. Las prohibiciones contenidas en este artículo no serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de diputados, concejales municipales o distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales o distritales, cuando estos no actúen como nominadores o no intervengan en la designación de quien actúa como nominador

PARÁGRAFO 5. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

CAPÍTULO VI
RELATIVAS A LOS CONYUGES O PARIENTES DE SERVIDORES PÚBLICOS
QUE LABOREN EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Decreto 261/00
art. 80).

ARTÍCULO 117. Dentro de la Fiscalía General de la Nación está prohibido:

1. Designar en empleos de libre nombramiento y remoción o en los que se hagan con carácter provisional, a personas que sean cónyuges, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquiera de los servidores públicos que intervienen en la elección o nombramiento, o con quienes hayan participado en la elección o nombramiento de los respectivos nominadores.

2. Designar para empleos entre los cuales haya dependencia funcional, a quienes sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor de la Fiscalía deberá advertirlo inmediatamente a la entidad.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

CAPÍTULO VII
RELATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Decreto 261/00 art. 78)

ARTÍCULO 118. A los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la Nación, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho

judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
4. Proporcionar noticias o informes, e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.
10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerán a esta o a aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se comprobare que ha violado esta prohibición.
11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.
12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a servidores públicos y a corporaciones oficiales.

13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo emisión de su voto en elecciones generales.

14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del empleo.

16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestores, asesores, empleados, funcionarios o miembros o consejeros de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

CAPÍTULO VIII

RELATIVAS A LOS PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 119. A los particulares que ejercen funciones públicas les está prohibido:

1. Faltar sin justa causa a las citaciones que les realicen el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales. En los dos últimos casos, siempre y cuando las razones de la citación estén relacionadas con situaciones que se presenten en su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO IX

RELATIVAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO Y DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS O SUS ENTIDADES POSEAN EL NOVENTA POR CIENTO (90%) O MÁS DE SU CAPITAL SOCIAL, Y PARA LOS GERENTES, DIRECTORES O

PRESIDENTES DE DICHOS ORGANISMOS. (Decreto-ley 128 de 1976 art. 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19 [ESTE DECRETO ES MENCIONADO EN LA LEY 489/98]).

ARTÍCULO 120. A los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales o comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta en las que la nación, los departamentos, los municipios o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos, les está prohibido:

1. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros.
2. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su empleo.
3. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.
4. Prestar, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúan o actuaron, o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquélla pertenece.
5. Con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícitamente recibir o hacer dar o prometer dinero u otra utilidad, para sí o para un tercero.
6. Dar a conocer documentos o noticias que deben mantener en secreto.
7. Ejecutar funciones públicas distintas de las que legalmente les corresponden.

CAPÍTULO X
RELATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA NACIÓN (Ley 73 de 1993, art. 12).

ARTÍCULO 121. A los servidores públicos que hayan sido objeto de indemnización o bonificación en virtud de la Ley 73 de 1993, les está prohibido vincularse nuevamente a la Contraloría General de la República antes de cinco (5) años de su desvinculación, a menos que el nuevo ingreso se haga mediante concurso público para empleos de carrera administrativa o sea elegido Contralor General de la República.

CAPÍTULO XI
RELATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN , Y LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (Ley 115 de 1994, art. 193, parágrafo).

ARTÍCULO 122. A los servidores públicos del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales o de los organismos que hagan sus veces, que ejerzan funciones de carácter administrativo, de inspección y de vigilancia, les está prohibido crear establecimientos educativos de carácter privado ni desempeñarse como directivos de ellos mientras ocupen un cargo en la administración educativa estatal.

CAPÍTULO XII
RELATIVAS AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE DECLARAN SU INTERÉS DE SER REELEGIDOS (Ley 996 de 2005, art. 30)

ARTÍCULO 123. Desde el día en que el Presidente o Vicepresidente de la República declaren públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos a las siguientes elecciones presidenciales y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere necesaria, le está prohibido:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.

4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.

5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

CAPÍTULO XIII

RELATIVAS A TODOS LOS CURADORES URBANOS (Proyecto de ley 310 de 2005 257-2006 Cámara, Artículo 35)

ARTÍCULO 124. A los curadores urbanos les está prohibido:

1. Emplear propaganda de índole comercial o incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra Curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquéllas fueron negadas.

6. Incumplir los plazos previstos en la Ley para resolver una petición de Licencia.

7. Incumplir los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002

8. Incumplir las obligaciones para con las Alcaldías Municipales o Distritales, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás Entidades de carácter oficial o las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

9. Ejercer la función por fuera de la jurisdicción correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función de la curaduría, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la Curaduría Urbana.

10. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o información sobre proyectos de urbanismo o construcción que reciban de los usuarios del servicio.

11. Otorgar licencias con infracción de las normas urbanísticas y los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO XIV
RELATIVAS A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS (Decreto 2400/68 art. 8, 9,10, artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, Ley 734/02 art. 35 y 39, Ley 996 de 2005, art. 38;)

ARTÍCULO 125. A todos los servidores públicos les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo;

5. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, obsequios, invitaciones o cualquier otra clase de prebendas provenientes de entidades nacionales o extranjeras o de otros gobiernos.

6. Declarar huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos.

7. Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida social, a actividades que puedan afectar la confianza del público.

8. Tener habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración pública.

9. Asistir al lugar del trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

10. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su empleo.

11. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado.

12. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo.

13. Percibir más de una asignación del Tesoro Público, excepto los jubilados o pensionados que sean elegidos concejales, diputados, alcaldes o gobernadores.

14. Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor, salvo en los casos en que por mandato de la Ley los deban suscribir.

15. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde laboren o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

16. Sólo a los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan **jurisdicción, autoridad civil o política**, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en

dichas actividades y controversias, siempre y cuando no se encuentren en horas laborales.

17. Faltar sin justa causa a las citaciones que les realicen el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales. En los dos últimos casos siempre y cuando las razones de la citación estén relacionadas con situaciones que se presenten en su respectiva jurisdicción.

18. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

19. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en las leyes vigentes.

20. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

21. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

22. Aducir razones de “buen servicio” para despedir servidores públicos de carrera.

23. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

24. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

25. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

26. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

27. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

28. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

29. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados.

30. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquél a quien corresponda su conocimiento.

31. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

32. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

33. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

34. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

35. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

36. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

37. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

38. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

39. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

40. Nombrar o elegir, para el desempeño de empleos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

41. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

42. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

43. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

44. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

45. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del empleo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

46. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

47. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1o., Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

48. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

49. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

50. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

51. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

52. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

53. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

54. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

PARÁGRAFO. La persona que haya sido empleado público no puede gestionar directa ni indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo. Durante el año siguiente a su retiro tampoco podrá adelantar gestiones, directa o indirectamente, ni a título personal ni en representación de terceros, ante la dependencia a la cual prestó sus servicios.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 126. Se entienden incorporadas a este código todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que consagra la Constitución Política de Colombia y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

ARTÍCULO 127. Las inhabilidades, incompatibilidades y las prohibiciones de carácter general consagradas en este código, no se aplicarán a las personas para las cuales este mismo código dentro de alguno de sus títulos consagró alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición especial.

ARTÍCULO 128. Las sanciones de inhabilidad para desempeñar funciones públicas establecidas en el código penal producto de la infracción a éste, seguirán vigentes.

ARTÍCULO 129. Las personas que reemplacen a los servidores públicos elegidos para un cargo o corporación pública, quedarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a partir de su posesión y hasta la terminación de su período respectivo, o en caso de renuncia, hasta tres (3) meses después de acepta ésta.

ARTÍCULO 130. No podrá existir para los servidores públicos, los particulares que ejerzan funciones públicas y para los ciudadanos que aspiren a ser servidores públicos, desempeñar funciones públicas o contratar con el estado, ninguna clase de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición por fuera de este código, si existiere, se entenderá derogada.

PARÁGRAFO 1. Quedan vigentes, con sus respectivas sanciones, las faltas gravísimas consagradas en el artículo 48 de la ley 734 de 2002, siempre y cuando dichas faltas no se encuentren expresadas en este código como inhabilidad o incompatibilidad.

PARÁGRAFO 2. Las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones consagradas en otras leyes, dirigidas a los ciudadanos en ejercicio de sus funciones particulares que nada tengan que ver con su vinculación o contratación con el estado, quedan vigentes, como por ejemplo las establecidas en el código de comercio o las relacionadas con el ejercicio de las profesiones de derecho, arquitectura, ingeniería, psicología, medicina, etc.

ARTÍCULO 131. De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política, los servidores públicos, salvo las excepciones allí establecidas, pueden participar abiertamente en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, siempre y cuando no lo hagan en su horario laboral.

ARTÍCULO 132. CONSULTA. Cualquier ciudadano que aspire a ser elegido podrá, por escrito y de manera personal, elevar consulta ante el Consejo Nacional Electoral con el fin de obtener respuesta sobre su incursión o no en el régimen de inhabilidades establecido en este código.

Esta consulta deberá ser presentada mínimo con cuatro meses de antelación a la fecha de la elección correspondiente y el Consejo Nacional Electoral tendrá 30 días para responderla.

Si el Consejo Nacional Electoral determina que el ciudadano que realizó la consulta no se encuentra incurso en inhabilidad alguna para ser elegido, las autoridades competentes no estarán facultadas para iniciar procesos o investigaciones a dicho ciudadano por los mismos hechos o situaciones que describió en la consulta.

Las respuestas del Consejo Nacional Electoral sobre este particular, deberán sustentarse jurídicamente.

ARTÍCULO 133. DEROGATORIA EXPRESA. Quedan derogados expresamente los siguientes artículos: 8, 9, 10 del decreto 2400 de 1968; 1 del decreto 3074 de

1968; 2, 10, 133, 135, 136, 137, 198 del decreto 960 de 1970; 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 del decreto 128 de 1976; 283 de la ley 5 de 1992; 3 (excepto el primer inciso), 4, 7, 37, de la ley 24 de 1992; 67 de la ley 30 de 1992; 30, 31, 37 inciso 3º, 49 de la ley 31 de 1992; 28, 29 de la ley 43 de 1993; 20, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la ley 44 de 1993; 6 de la ley 68 de 1993; 12 de la ley 73 de 1993; 8, 9, 10 de la ley 80 de 1993; 337 del decreto 663 de 1993; 28, 29, 30, 31, 37, 41, 66, 68, 70, 84, 103, 107 incisos 2º, 3º, 4º, 108 del Decreto 1421 de 1993; 193 párrafo único de la ley 115 de 1994; 10 de la ley 128 de 1994; 45, 46, 47, , 48, 96, 97, 124, 126, 127, 130, 161 inciso 1º, 164, 174, 175 de la ley 136 de 1994; 44, 66 de la ley 142 de 1994; 3, 9 de la ley 177 de 1994; 9, 10, 52 párrafos 3º, 4º, 5 de la ley 182 de 1995; 66 de la ley 190 de 1995; 174, 175 de la ley 201 de 1995; 4 de la ley 269 de 1996; 150, 151 de la ley 270 de 1996; 6, 15 de la ley 330 de 1996; 58 de la ley 336 de 1996; 15, 17 de la ley 497 de 1999; 29 literal c) de la ley 527 de 1999; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 60 de la ley 617 de 2000; 78, 79, 80, 81, 82 del decreto 261 de 2000; 4, 5, 85, 86, del decreto 262 de 2000; 17 de la ley 640 de 2001; 10 de la ley 643 de 2001; 7 de la ley 649 de 2001; 21, 163, 322 de la ley 685 de 2001; 11 de la ley 689 de 2001; 35, 39 de la ley 724 de 2002; 37, 38, 54 de la ley 734 de 2002; 90 de la ley 795 de 2003; 1 de la ley 821 de 2003; 4 párrafo único de la ley 940 de 2005; 9 de la ley 963 de 2005; 30, 38 de la ley 996 de 2005; 2 de la ley 1031 de 2006; 1 de la ley 1148 de 2007.

ARTÍCULO 134. VIGENCIA. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Tengo el agrado de presentar a consideración del Congreso de la Republica, la siguiente iniciativa legislativa.

1. El presente proyecto de ley en su intención de crear un código único sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, se compone de siete títulos perfectamente identificados tendientes a: 1) establecer los principios generales en los que se sustenta (TÍTULO I, PRINCIPIOS RECTORES); 2) consagrar algunas definiciones para su claridad, entendimiento e interpretación (TÍTULO II, DEFINICIONES); 3) determinar las sanciones que se deben imponer a los ciudadanos que infrinjan las normas establecidas (TÍTULO III, SANCIONES); 4) determinar todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que deben existir en Colombia para garantizar la transparencia y la igualdad en el acceso a funciones públicas (TÍTULO IV, DE LAS INHABILIDADES; TÍTULO V, DE LAS INCOMPATIBILIDADES; TÍTULO VI, DE LAS PROHIBICIONES); y 5) estipular unas normas finales para garantizar la integralidad de este código. (TÍTULO VII, DISPOSICIONES FINALES).
2. Creemos necesaria la aprobación de este proyecto de ley, en razón a que en Colombia, como se evidencia en múltiples casos, las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones no están condensadas en un solo cuerpo normativo haciendo muy difícil y ardua la tarea de su ubicación e

identificación por parte de los ciudadanos que aspiran a ser servidores públicos; son aproximadamente cuarenta y cinco (45) las normatividades de orden público y privado que en algunos de sus artículos hacen alusión a dichos temas, siendo de resaltar que ocho de ellas corresponden a Decretos y las treinta y siete restantes son leyes.

Pero no solo por ello creemos necesaria la aprobación de este proyecto, también son evidentes los tumbos que ha dado la jurisprudencia colombiana sobre el particular ocasionando una terrible inseguridad jurídica, sobre todo y lo más grave, restringiendo algunas veces, con razón y otras sin ella, derechos fundamentales de ciudadanos, derechos que en los estados constitucionales contemporáneos como el nuestro, cobran principal importancia pues su reconocimiento y protección no solo es un fin principal de nuestra Carta de 1991, sino que también tienen una importancia histórica grandísima desde la luchas de la revolución francesa. Por ello se hace necesario darle al operador jurídico una ley organizada, actualizada, completa y concisa para que sea mucho más preciso en sus fallos y restrinja lo menos posible dichos derechos. Sobre restricciones de derechos en estos temas de inhabilidades e incompatibilidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado en varias oportunidades, argumentado que: *“[N]o se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las*

cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico *pro libertate*, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos.”¹ “Las palabras de la ley con la frontera que no se puede traspasar en el ejercicio hermenéutico de las mismas, más aún si se trata de aplicar inhabilidades que exige una interpretación restrictiva.”² “Se puede concluir entonces que en materia de interpretación de las causales de inhabilidades esta Corporación ha sostenido que para este caso está constitucionalmente prohibida su interpretación extensiva porque afecta el derecho fundamental al debido proceso, al igual que el principio de igualdad y el derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Por lo tanto el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir *prima facie* a criterios interpretativos tales como la analogía, la interpretación extensiva para ampliar el alcance de las causales legalmente fijadas.”³ El Consejo de Estado ha dicho al respecto: “Que tratándose de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representación popular, éstas constituyen una restricción al derecho constitucional fundamental y político que tiene todo ciudadano de ser elegido, razón por la cual, dado su carácter prohibitivo, su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal haya señalado el Constituyente o el Legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica.”⁴

¹ Corte Constitucional, sentencia C-147 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, sentencia T-282 de 2006.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1039 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia de julio 6 de 2006, expediente 2300123310002004-00720, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Teniendo en cuenta lo anterior, es obligación del legislativo expedir normas claras sobre el particular que hagan más fácil la búsqueda de los ciudadanos y el trabajo interpretativo de los jueces.

3. En este proyecto se ha efectuado un trabajo exhaustivo y meritorio en la investigación de todas las normas jurídicas que consagran inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser condensadas en un solo cuerpo normativo, trabajo que el Congreso de la República estaba en mora de hacer. De esa investigación el autor concluyó que las normas que hablan sobre los temas mencionados y que deben ser modificadas son las siguientes: artículos 8, 9, 10 del decreto 2400 de 1968; 1 del decreto 3074 de 1968; 2, 10, 133, 135, 136, 137, 198 del decreto 960 de 1970; 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 del decreto 128 de 1976; 283 de la ley 5 de 1992; 3 (excepto el primer inciso), 4, 7, 37, de la ley 24 de 1992; 67 de la ley 30 de 1992; 30, 31, 37 inciso 3º, 49 de la ley 31 de 1992; 28, 29 de la ley 43 de 1993; 20, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la ley 44 de 1993; 6 de la ley 68 de 1993; 12 de la ley 73 de 1993; 8, 9, 10 de la ley 80 de 1993; 337 del decreto 663 de 1993; 28, 29, 30, 31, 37, 41, 66, 68, 70, 84, 103, 107 incisos 2º, 3º, 4º, 108 del Decreto 1421 de 1993; 193 párrafo único de la ley 115 de 1994; 10 de la ley 128 de 1994; 45, 46, 47, , 48, 96, 97, 124, 126, 127, 130, 161 inciso 1º, 164, 174, 175 de la ley 136 de 1994; 44, 66 de la ley 142 de 1994; 3, 9 de la ley 177 de 1994; 9, 10, 52 párrafos 3º, 4º, 5 de la ley 182 de 1995; 66 de la ley 190 de 1995; 174, 175 de la ley 201 de 1995; 4 de la ley 269 de 1996; 150, 151 de la ley 270 de 1996; 6, 15 de la ley 330 de 1996; 58 de la ley 336 de 1996; 15, 17 de la ley 497 de 1999; 29 literal c) de la

ley 527 de 1999; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 60 de la ley 617 de 2000; 78, 79, 80, 81, 82 del decreto 261 de 2000; 4, 5, 85, 86, del decreto 262 de 2000; 17 de la ley 640 de 2001; 10 de la ley 643 de 2001; 7 de la ley 649 de 2001; 21, 163, 322 de la ley 685 de 2001; 11 de la ley 689 de 2001; 35, 39 de la ley 724 de 2002; 37, 38, 54 de la ley 734 de 2002; 90 de la ley 795 de 2003; 1 de la ley 821 de 2003; 4 párrafo único de la ley 940 de 2005; 9 de la ley 963 de 2005; 30, 38 de la ley 996 de 2005; 2 de la ley 1031 de 2006; 1 de la ley 1148 de 2007.

Cordialmente.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca